REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012** **Fecha:** 03/02/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2021 00135	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBER DELFIN PEÑA ORTIGOZA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	02/02/2023		
41001 40 03003 2021 00226	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA EUGENIA MEDINA GARCIA	Auto resuelve sustitución poder	02/02/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00243	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ	Auto resuelve Solicitud secuestro DC-03	02/02/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00330	Verbal	BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ	MARIA ISABEL HERNANDEZ DE PEREZ	Auto resuelve sustitución poder	02/02/2023	.	1
41001 40 03003 2021 00430	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YASMI HOYOS LEITON	Auto requiere OF.176	02/02/2023	.	1
41001 40 03003 2022 00773	Ejecutivo Singular	MEDICALES S.A.S.	INNOVAMEDIC SAS	Auto suspende proceso AUTO SUSPENDE PROCESO	02/02/2023		
41001 40 03003 2022 00859	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	02/02/2023		
41001 40 03003 2023 00014	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIEGO JAVIER QUINTERO JARAMILLO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	02/02/2023		
41001 40 03003 2023 00016	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HARLEY MAURICIO SAENZ	Auto resuelve retiro demanda	02/02/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00024	Ejecutivo Singular	ALVARO JAVIER CAMARGO RAMIREZ	MILTON MOLANO TRUJILLO	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	02/02/2023		
41001 40 03003 2023 00025	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE REINEL VELEZ VARGAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	02/02/2023		
41001 40 03003 2023 00026	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA PAULA ALARCON MOTTA	Auto admite demanda OF.177	02/02/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00030	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	02/02/2023		
41001 40 03003 2023 00036	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	EDGAR CASTAÑEDA ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	02/02/2023		
41001 40 03003 2023 00038	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FELICINDA DURAN SERRATO	Auto inadmite demanda	02/02/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00040	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	FABIOLA MONTERO SAIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	02/02/2023	.	1

ESTADO No. **012** **Fecha:** 03/02/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2023 00041	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	TANIA JIMENA LLANOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	02/02/2023		
41001 40 03003 2023 00044	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	02/02/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00045	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	02/02/2023		
41001 40 03003 2023 00047	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	OLMER MARROQUIN LARA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	02/02/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00048	Peticiones Varias	LUIS EDIXON OLIVEROS HERNANDEZ	EL MISMO	Auto de Trámite concede amparo pobreza.-OF.178	02/02/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00050	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	EDERLEY SERRATO GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	02/02/2023	.	1
41001 40 03003 2023 00052	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	EDWIN GASCA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	02/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2023-00016-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderado judicial de la parte solicitante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento frente a HARLEY MAURICIO SAENZ, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fe418f6c883c85000f2a10fad77508d7c43badfeb495a57b5a5a1cc6ae8619**
Documento generado en 02/02/2023 10:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00226-00

Aceptar la sustitución de poder que la mandataria judicial de la parte Ejecutante reconocida VALENTINA CORREA CASTRILLON, para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por Bancolombia S.A. contra María Eugenia Medina García, hace vía correo electrónico, a la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la cédula de ciudadanía número 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante BANCOLOMBIA S.A.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeffe7ac74a72b4d44f9ba92c224be0d4c444005a0a62473da1ad0bc56ddb91**
Documento generado en 02/02/2023 10:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00330-00

En atención a la petición elevada vía correo electrónico, **Aceptar** la sustitución de poder que el Abogado Camilo Chacue Collazos reconocido para el proceso Verbal de Pertenencia propuesto por BEATRIZ PEREZ HERNANDEZ Contra PEDRO ANTONIO PEREZ HERNANDEZ y otra, hace al Profesional del Derecho MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.724.231 y Tarjeta Profesional No. 162.440 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3358dcb35e6873bde9701593cadbfdf28fe3cba722740b26ebe0e4d3ca53072b**
Documento generado en 02/02/2023 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00026-00

Por cuanto la solicitud especial de **Pago directo,** reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del Vehículo Automóvil: Marca: RENAULT, Número de Serial 93YRBB004NJ897824, **Placa: JZY498**, Línea: KWID, Modelo: 2022, Chasis: 93YRBB004NJ897824, Motor: B4DA405Q104609, Color: Blanco marfil, tipo carrocería: Hatch Back, Serie: 0T., Servicio: Particular**,** dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, por **MARIA PAULA ALARCON MOTTA CC. 1072.496.016.**

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de "PAGO DIRECTO", contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capitulo lll, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **MARIA PAULA ALARCON MOTTA CC. 1072.496.016,** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del Vehículo Automóvil: Marca: RENAULT, Número de Serial 93YRBB004NJ897824, **Placa: JZY498**, Línea: KWID, Modelo: 2022, Chasis: 93YRBB004NJ897824, Motor: B4DA405Q104609, Color: Blanco marfil, tipo carrocería: Hatch Back, Serie: 0T., Servicio: Particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **MARIA PAULA ALARCON MOTTA CC. 1072.496.016,** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: **RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1** en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional; PARQUEADEROS SIA -Servicios Integrados Automotriz S.A.S.- y/o en los Concesionarios de la Marca RENAULT. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2

del artículo 2.2.2.4.2 3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Tener como dependientes judiciales de la apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el líbelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

7.- Reconocer personería jurídica al Abogada **Carolina Abello Otálora**, identificada con cedula Nro. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la empresa solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con el presente trámite.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7e2a8c83a203efb0d9e232bdf689c1eb0176e28c10eceb03d7c465e0a2690**
Documento generado en 02/02/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00243-00

Al encontrarse debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **200-265711** de propiedad del aquí demandado CESAR AUGUSTO RAMOS VELASQUEZ C.C. No.12.449.072, ordenado dentro del proceso Ejecutivo con Garantía real Hipotecaria de menor cuantía presentado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se ordena el **Secuestro.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

Así mismo, conforme lo previsto en el Art. 76 del C. G. del P. y el escrito elevado por la Abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, en calidad de representante legal de COVENANT BPO S.A.S., **Aceptar** la renuncia al poder especial, amplio y suficiente que HEVARAN S.A.S. sociedad que le actúa como mandataria Judicial de la parte demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

N o t i f i q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83e8d37f20f9f41236111b9de334090c44df9128c8f32edcfbb2e94da31b995**
Documento generado en 02/02/2023 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2023-00048-00

El señor **Luis Edinxon Oliveros Hernández,** portador de la cédula de ciudadanía número 1079.173.339, actuando en nombre propio, en escrito presentado en legal forma, acude a la Justicia ordinaria, y mediante reparto reglamentario correspondió a este Despacho su solicitud de Amparo de Pobreza de que trata el Artículo 151 del C. G. del Proceso, instituto procesal cuyo objeto es asegurar la defensa de sus derechos, requiriendo la designación de Apoderado para dar inicio al proceso verbal.

Respecto al amparo de pobreza, el citado artículo dispone "… Se *concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Así mismo, el Artículo 152 de la obra antes citada, regula la oportunidad, competencia y requisitos para tal fin, que al observarse integralmente en esta oportunidad en la petición de la interesada y ajustarse a derecho, se concederá a su favor como presunta demandante en proceso verbal de Pertenencia.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Conceder Amparo de pobreza solicitado por **Luis Edinxon Oliveros Hernández.**

2.- En consecuencia, solicítese a la Defensoría del Pueblo designe un Profesional del Derecho al señor **Luis Edinxon Oliveros Hernández,** para que la represente en el proceso verbal que requiere, conforme los términos solicitados. Oficiese.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab310cd53adb448735030793e087c2584780a5e90547993ba7f352e9988905db**

Documento generado en 02/02/2023 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00038-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva instaurada por **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE** a través de mandatario judicial contra **FELICINDA DURAN SERRATO,** para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, no satisface los siguientes requisitos:

i. Los intereses legales ascienden a la suma del 15,16% anual frente al capital cobrado, por ende, deberá aclarar las obligaciones de donde se originan y los límites temporales de su causación de manera independiente frente a cada una de ellas.

ii. Trasgrede el tenor literal del art. 80-10 del C.G.P., habida cuenta que no señala la dirección electrónica de la demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

2.- Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho **Sandra Mildreth Charry Fierro,** identificada con cédula No. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S.J., para actuar como Procurador Judicial de la ejecutante en la forma y términos indicados en el endoso en procuración.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cefb1b584af5934130f85c2c8e67c506335c166e681538898e647f2921a1a4c**

Documento generado en 02/02/2023 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00040-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** frente a **FABIOLA MONTERO SAIZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $6.138.707,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3be113645233d443878ded549bec4ee3b8eb21f871299b589843781233f76b**

Documento generado en 02/02/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00040-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE"** frente a **INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO y otro** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $9.006.247,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb09c4e507a5340472841ccd42cf9063900840ce4241612b92420071f3da887**

Documento generado en 02/02/2023 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00047-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados COOPENSIONADOS S C** frente a **OLMER MARROQUÍN LARA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $13.833.819,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9b750683f01cf5194941a0252a1a7137329dd5185af2ace642822e0290768b**

Documento generado en 02/02/2023 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00050-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** frente a **EDERLEY SERRATO GUZMÁN** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $14.154.153,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eb1527c1bcc39b0d0768ed07f93c21414207e2a26e8f9a70f91d00335ba6b0**

Documento generado en 02/02/2023 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-00430-00

De conformidad con la petición elevada por el Apoderado ejecutante dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA contra YASMI HOYOS LEITON,

El Despacho, **RESUELVE:**

1.- Requiérase al Gerente de Bancos: DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, PICHINCHA, AV VILLAS, SCOTIABANK, FALABELLA, FINANDINA, W e ITAU, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado YASMI HOYOS LEITON CC 1094.880.446, solicitada con oficio 01397 del 23 de septiembre de 2021. Oficiese.

2.- Requiérase a la Cámara de Comercio del Huila, sobre la medida solicitada mediante oficio 1398 de fecha 16 de septiembre de 2021. Oficiese con las prevenciones de ley.

N o t i f í q u e s e,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7df9de8002f4c9d4b1a4ee3c69913ce48e3ecf6716a6c40d32dacb03b90834**
Documento generado en 02/02/2023 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ALVARO JAVIER CAMARGO RAMIREZ
DEMANDADO:	MILTON MOLANO TRUJILLO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00024.00

Seria del caso estudiar la Admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por **ALVARO JAVIER CAMARGO RAMIREZ** con C.C. 1.019.054.538, actuando mediante apoderado judicial en frente de **MILTON MOLANO TRUJILLO** 7.698.361, sino fuera porque al Despacho se encuentra memorial de fecha 26/01/2023 hora 01:32 pm suscrito por la Apoderada Judicial, enviado a la Oficina de Reparto de esta Dependencia, solicitando el retiro de la demanda con el ánimo de remitirlo nuevamente a los Juzgados de Pequeñas Causas.

Ahora, por ser procedente la petición que antecede, este Despacho Aceptará su Retiro toda vez que no se ha realizado ninguna actuación procesal.

De conformidad al Art. 92 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **ALVARO JAVIER CAMARGO RAMIREZ** con C.C. 1.019.054.538, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **MILTON MOLANO TRUJILLO** con C.C. 7.698.361 de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones.

TERCERO. – RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **LIZETH ALBANIS CASTILLO HENAO** identificada con C.C. 1.019.080.720 y T.P. 328.838 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial según endoso de **ALVARO JAVIER CAMARGO** en los términos indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d750d98a3cc2afd3eef290201f332f469dea7496cb180a022bcc3e708e0aafc6**

Documento generado en 02/02/2023 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION**
DEMANDANTE:	**RCI COLOMBIA CIA FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO:	DIEGO JAVIER QUINTERO JARAMILLO
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00014.00**

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, línea KWID, de modelo 2022, de placa **KST-156**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 900.977.629-1, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **DIEGO JAVIER QUINTERO JARAMILLO** con C.C. 1.075.221.652, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **KST-156**, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CAROLINA ABELLO OTALORA** con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d638f3b8407aa4186970747c5839f49427b7789213e7c6348402998593f52e**

Documento generado en 02/02/2023 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION**
DEMANDANTE:	**MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADO:	JOSE REINEL VELEZ VARGAS
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00025.00**

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase MOTOCICLETA, de marca BAJAJ, línea DISCOVER 150 ST, de modelo 2016, de placa **XMK-38D**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S.** con Nit. 900.766.553-3, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **JOSE REINEL VELEZ VARGAS** con C.C. 1.075.230.277, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **XMK-38D,** de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **CARMEN SOFIA ALVAREZ** con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c193e0c4d499e5d6999368cf4412083f6ec043173bcf045683e18a2073e2f0c**

Documento generado en 02/02/2023 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**PAGO DIRECTO y/o ORDEN APREHENSION**
DEMANDANTE:	**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	TANIA JIMENA LLANOS
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00041.00**

Se encuentra al Despacho la solicitud Especial de **ORDEN DE APREHENSIÓN** por **PAGO DIRECTO**, y entrega del bien referente al Vehículo clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, línea SPARK, de modelo 2019, de placa **FWV-376**, promovida y dado en garantía mobiliaria a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con Nit. 860.029.396-8, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado Judicial, en frente de **TANIA JIMENA LLANOS** con C.C. 55.176.780, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que el profesional en derecho incurre en las siguientes deficiencias:

- Debe allegar el Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen del vehículo de placas **FWV-376,** de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el certificado aportado a la solicitud excede el tiempo superior a un (1) mes.

En mérito de lo anterior, el **juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Articulo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo Art. 90 inc. 4° del C. General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho **MONICA LUCIA ARENAS MATEUS** con C.C. 52.151.282 y T.P. 104.105 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6697de7cb70f99191fed7713c6ce5db9311662a862abb1ca5a7249b146653**

Documento generado en 02/02/2023 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO H.M.P.
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS (USPEC) – LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS – LA FIDUPREVISORA – LA FIDUGRARIA
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00859.00**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** con Nit. 891.180.268-0, representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **LA NACION -** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con Nit. 900.474.727- 4, representada legalmente por la Ministra de Salud, Doctora CAROLINA CORCHO MEJÍA; la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**, adscrita **AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** con Nit. 900.523.392-1, representada por su Directora General, Doctora LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO; **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con Nit. 860.002.400-2, entidad que, en todo caso, actúa como vocera de los **FIDEICOMISOS PATRIMONIO AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SAS**, con Nit. 830053105-3, y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, con Nit. 830053105-3, la **FIDUPREVISORA S.A.**, con Nit. 860.525.148-5, representada legalmente por su presidenta MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, o quien haga sus veces, y la **FIDUAGRARIA S.A.**, con Nit. No. 800.159.998-0, representada legalmente por su presidente GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo, al examinar el libelo impulsor, se advierte que se denegará el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

Así pues, es indispensable traer a colación las normas relativas a los elementos esenciales que por disposición legal imperiosamente deben tener las facturas cambiarias y sin los cuales carecen de validez (Inc. 2° del Art. 898 del C. de Co).

> ***Art. 617. Requisitos de la factura de venta****-Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*
> *"a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
> *b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
> *c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
> *d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
> *e. Fecha de su expedición.*
> *f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
> *g. Valor total de la operación.*
> *h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
*j. ***- Declarado Inexequible Corte Constitucional-***
Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.
PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.
*PARÁGRAFO 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

***Artículo 774. Requisitos de la factura**. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

***1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días (30) calendario siguiente a la emisión.*
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
***3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura**.*

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas. Negrillas y subrayas del Juzgado.

Al respecto, la Doctrina señala en este sentido, que debe tenerse en cuenta que la Ley 1231 de 2008 como su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, otorga a la factura: **i) efectos comerciales** (prueba del contrato de venta o de prestación de servicios); **ii) contables y tributarios** (Ultimo inciso del Art. 1°, Art. 3°, parágrafo del Art. 4° de la Ley 1231 de 2008 y Art. 3° del Decreto 3327 de 2009) y, **iii)** de **título valor.**

Así, lo precisa Becerra León: *"No es título valor la factura que no cumpla los requisitos legales antes mencionados, **sin que tal circunstancia llegue a invalidar el negocio causal. La factura en este evento, será prueba del***

negocio causal, pero no existe como título valor (inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y artículo 2° del Decreto 3327 de 2009)". Resaltado del Juzgado.

El texto del Art. 422 del C. G. del Proceso, dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley". (Subraya y destaca el Juzgado).*

Al respecto, en lo que atañe a la aceptación de las facturas el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 puntualizó:

> *"Esta sala, venía sosteniendo una postura tendiente a señalar que el requisito de la constancia de la entrega del bien o prestación del servicio, era totalmente independiente a la manifestación expresa o tácita de obligarse por parte del comprador o beneficiario del servicio, y otra muy diferente la constancia de recibido de la factura.*
> *No obstante, frente al caso en concreto, la honorable Corte Suprema de Justicia en reciente fallo STC7106-2020 DE 9 de septiembre de 2020 expreso:*
> *"Es claro que para dilucidar si una factura si una factura de libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular* ***constancia de recibo*** *de aquellos productos o prestaciones.*
> *(…) "El solo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde en realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. Para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por el de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor." (énfasis nuestro).*
> *A la luz, de esta nueva jurisprudencia, si se encuentra acreditada la aceptación (expresa o tácita) de la factura, el requisito de la constancia de la entrega de la mercancía o prestación del servicio, no es indispensable para la ejecución del título valor. Es por ello, que el quo al realizar el examen sobre el mérito ejecutivo de las facturas N. KMA2-00010001047 y KMA22-0001001045 emanadas por el demandante, debe verificar si hubo aceptación (ya sea expresa o tácita), y si se encuentra acreditando el mismo, presumir la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el titulo o adherido a él".*

Del examen de los cartulares que soportaron la demanda ejecutiva de la referencia por la parte actora, se constata que las cuarenta y dos (42) FACTURAS DE VENTA objeto de ejecución y que se relacionan en los Archivos Nros. 02,03,04,05,06, del Expediente electrónico NO TIENEN FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA conforme lo señala el núm. 2º del Art. 774 del C. de Comercio. Veamos algunos ejemplos:

Datos Paciente

Paciente:	JOSE EVER PAJOY	Tipo Paciente:	Otro	Ingreso:	1289340
N° Documento:	4730010	Fecha Ingreso:	26/03/2021 2:15:43 p. m.	Nivel:	RE - REGIMEN ESPECIAL
Dirección:	KM 15 VIA SUR INPEC-RIVERA	Fecha Egreso:	26/03/2021 2:57:34 p. m.	Edad:	51 años 3 meses 3 días
Teléfono:	-	Usuario:	1003866232 DANIEL AROCA		

Código	Nombre	Autoriza.	Cant.	VR. Unit.	VR. Pac.	VR. Ent.
Grupo: 14 - OTORRINOLARINGOLOGIA						
890282	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA		1	$ 52.400	$ 0	$ 52.400
				Total Grupo:		$ 52.400

VALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS	$ 52.400
VALOR DESCUENTO ENTIDAD	$ 0
VALOR CUOTA RESPONSABILIDAD DEL PACIENTE	$ 0
VALOR DESCUENTO PACIENTE	$ 0
VALOR CXC PACIENTE	$ 0
VALOR TOTAL FACTURA	**$ 52.400**

TOTAL: CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte.

ELABORÓ LIQUDACIÓN Y CARTERA FIRMA Y HUELLA PACIENTE AUDITOR

ACEPTAMOS DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.2 DE LA LEY 1231 DE 2008	SELLO:
NOMBRES Y APELLIDOS:	
CARGO:	
IDENTIFICACION:	
FIRMA:	
FECHA DE RECIBIDO:	
EL PAGO DE ESTA FACTURA ESTARA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.1 DEL DECRETO 133 DE 2010	

En consecuencia, no puede este Despacho Judicial librar orden de apremio en favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H),** cuando el código de comercio establece de manera clara que no tendrán el carácter de título valor, la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en su artículo 774, cuando claramente este es el caso de cada uno de los 42 títulos valores allegados a ejecución, pues salta a la vista la omisión del requisito excelso, tipificado en el numeral segundo del artículo en mención, lo que desde luego le resta exigibilidad a cada uno de los documentos cartulares allegados.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina. Como consecuencia, se **NEGARÁ** el Mandamiento de Pago por lo mencionado en la parte motiva de esta providencia y finalmente se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica al profesional en derecho **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ** con C.C. 7.716.308 y T.P. 139.356 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial según endoso en procuración del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4248abdd6c2ca489b63968f489095e7a99e05e8ced82f33c7d0e00f6c1840e7b**

Documento generado en 02/02/2023 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO:	**WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00030.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200.960-9, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **WALTER FABIAN ORJUELA CASTRO** con C.C. 7.723.801, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2436627a48a742977660e4087326edb317a4606ccee7a297b47686162912658d**

Documento generado en 02/02/2023 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA COOPENSIONADOS**
DEMANDADO:	**EDGAR CASTAÑEDA ROJAS**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00036.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** con Nit. 830.138.303-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **EDGAR CASTAÑEDA ROJAS** con C.C. 12.102.923, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.oo) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269da8b6569ae787f5f040575209f640e60d9eb610d30c99ec1b66ba8ef8de7**

Documento generado en 02/02/2023 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO:	**JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00045.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA** con Nit. 805.025.964-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **JULIO CESAR SANTOFIMIO URRIAGO** con C.C. 7.695.017, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cdf8a2dea07bc3584e21fa03bee855301cd7c92d5bc3a68edb7d8dc6f91560**

Documento generado en 02/02/2023 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
DEMANDADO:	**EDWIN GASCA**
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2023.00052.00**

Se encuentra el despacho Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA** con Nit. 805.025.964-3, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **EDWIN GASCA** con C.C. 1.077.846.955, para resolver su admisibilidad. No obstante, se observa que los documentos ejecutivos allegados, específicamente las pretensiones, se avista que el TOTAL asciende a la suma aproximada de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000.oo) M/Cte**, suma que NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones",* por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918e6219c8fdf9a00d82f7fbaa24b0172bf5ea8e3c3e62d91d35b1994225b954**

Documento generado en 02/02/2023 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	MEDICALES S.A.S.
DEMANDADO:	INNOVAMEDIC S.A.S. – JOSETH POLANIA
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2022.00773.00**

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 26/01/2023 hora 11:32 am, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante MEDICALES S.A.S. solicitando la suspensión del proceso y notificación por conducta concluyente.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se aceptará la suspensión del proceso desde la fecha de ejecutoria de este proveído por el término de tres (3) meses teniendo en cuenta el acuerdo de pago celebrado por las partes, en consecuencia, se levantaran las medidas decretadas dentro del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho notificó de manera personal el día 20/01/2023 al demandado JOSETH FABIAN POLANIA CARDOZO y a él mismo como representante legal de INNOVAMEDIC S.A.S, se tendrá que negar la solicitud de notificarse por conducta concluyente.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – SUSPENDER el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por la sociedad **MEDICALES S.A.S.**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y mediante apoderado judicial, en frente de **INNOVAMEDIC S.A.S. y JOSETH FABIAN POLANIA CARDOZO,** por el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto, en razón al acuerdo celebrado por las partes.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, en razón a la suspensión del proceso por el acuerdo realizado por las partes. Ofíciese a la entidad correspondiente.

TERCERO. - NEGAR la notificación por conducta concluyente a los demandados JOSETH FABIAN POLANIA CARDOZO y INNOVAMEDICS S.A.S. representada por él mismo, teniendo en cuenta que ya habían sido notificados con anterioridad de manera personalmente el día 20/01/2023.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e20de2eab9ce51703c011341c2909fdf4dec4545bd88d55209a40bd5fe10ff6**

Documento generado en 02/02/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBER DELFIN PEÑA ORTIGOZA
RADICADO:	**41.001.40.03.003.2021-00135-00**

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 19/01/2023 hora 02:45 pm, suscrito por el apoderado demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 830.059.718-5, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **ALBER DELFIN PEÑA ORTIGOZA** con C.C. 7.712.000, por el Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Ofíciese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

QUINTO. - ORDENAR el pago de los Títulos Judiciales consignados en el proceso, y los que con posterioridad sean descontados a la terminación del presente proveído (si los hubiere), a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b2429e8cbea92a1c3fe179e640d7296e4b0c0f056f354b02514d9b7f47bd3**

Documento generado en 02/02/2023 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica